

CONSTANCIA SECRETARIAL FIJACIÓN TRASALDOS ART. 110 CGP

RAD: 1100131-10-027-2021-00395-00

Fecha de Fijación del Traslado: 12 de octubre de 2023

Traslado de RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación (c. digital principal 39).

Inicia: 13 de octubre de 2023

Termina: 18 de octubre de 2023

Katherine Rincón M.



KATHERINE RINCÓN MELÉNDEZ
SECRETARIA

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - UNION MARITAL DE HECHO
No 2021-00395 de MARIA ROSALBA VARGAS CONTRERAS vs CARMEN JULIO VACA
FERNANDEZ**

luz janet porras briceño <janetporrasb@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 12:11 PM

Para: Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (274 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y APELACION.pdf;

Cordial saludo

Por medio del presente me permito allegar RECURSOS citados en el asunto, con el fin de ser agregados al expediente.

Agradeciendo la atención.

Cordialmente

JANET PORRAS BRICE???

Señor
JUEZ 27 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E.S.D.

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

UNIÓN MARITAL DE HECHO No 2021-00395 de MARÍA ROSALBA VARGAS CONTRERAS contra CARMEN JULIO VACA FERNÁNDEZ

LUZ JANET PORRAS BRICEÑO, identificada como aparece al pie de mi firma, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, actuando en condición de apoderada de la parte demandada, quien a su vez ostenta la calidad de Defensora Pública – Adscrita a la Defensoría del Pueblo – Regional Bogotá, actuando bajo amparo de pobreza, con el respeto que acostumbro me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APLEACIÓN** en contra de la decisión adoptada con fecha 5 de septiembre de la corriente anualidad, por la cual da por terminado el presente proceso.

DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

Del de Reposición:

Conocido es, que el recurso de Reposición esta dado para revisar las decisiones adoptadas por la autoridad competente, por yerro cometido a la hora dictarlas y cuyas disposiciones las prevé el artículo 318 del C.G.P.

Del de Apelación:

A su vez, contempla el Art. 321 ibídem, la procedencia de la apelación para ciertos autos y entre ellos en el numeral 7 se determina: *El auto que por cualquier causa ponga fin al proceso*, por lo que es viable el recurso de alzada interpuesto subsidiariamente.

ANTECEDENTES

- Con fecha 27 de abril de los corrientes, el Despacho dispuso abrir el proceso a pruebas y citar a audiencia, conforme lo estatuye los artículos 372 y 373 del C.G.P., para lo cual se señala el día 8 de mayo de 2023, informándose de la misma a la parte interesada con las indicaciones y advertencias del caso.
 - Legado el día fijado, mi mandante se comunica y me informa que no ha podido acceder al link, que intento en otro dispositivo y por ultimo acudió a un café internet y tampoco lo logro pues su correo electrónico no aceptaba la clave.
 - Como consecuencia de lo anterior y que la parte demandada tampoco se conectó, la audiencia se dio por terminada para que en termino de Ley las partes se excusaran, misma de la cual hizo uso la demandante, para lo cual
-

presento el día 11 de mayo, declaración ante Notaria, exponiendo las circunstancias acaecidas.

- Mediante auto del pasado 5 de septiembre de la corriente anualidad, el Despacho no tiene en cuenta la excusa presentada, por no reunir los requisitos del Art. 372 numeral 3 inciso 3 del C.G.P.

SUSTENTACION DEL RECURSO

No comparte la suscrita ni mi mandante, la decisión adoptada por el Despacho y motivo de alzada, ya que, dentro del término legal se allegó excusa invocando EL CASO FORTUITO misma y a la que su Despacho simplemente declara en auto: *la excusa presentada por la demandante no se ajusta al postulado del inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 del CGP, en concordancia con el mandato del numeral 4 ibídem...sin precisar si fue porque no se presentó dentro del término de Ley o porque no se fundamentó el caso fortuito alegado.*

En todo caso el primer requisito de la norma en cita se cumplió, es decir, allegar excusa dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada. Entonces, nos quedaría estudiar si la excusa allegada se fundamenta o no en un caso fortuito.

Al respecto,

Varios han sido los pronunciamientos de las altas Cortes al respecto de la conectividad a las audiencias de las partes y sus apoderados, mismas que debemos hacer referencia en estos momentos y para el presente caso.

Una de ellas es la STC 4216-2020, cuando explica:

La presencia de los extremos de la lid y los abogados en la audiencia preliminar resulta trascendental, pues será en esa oportunidad que se agote la fase conciliatoria y se practique, a las partes, un interrogatorio “oficioso y exhaustivo” con base en el cual se fijará el “objeto del litigio”, cual lo preceptúa el inciso 4° del numeral 7° de la regla 372 del estatuto ritual civil

Por lo que

Si una parte o un mandatario judicial alega un motivo suficiente para explicar su no comparecencia, habrá lugar a la reprogramación o cambios de la diligencia correspondiente, siempre que la justificación haya sido avalada por el juez del asunto, conforme a los presupuestos reseñados en las providencias antes citadas, pues sólo a él compete, dada su inexpugnable autonomía, establecer la procedencia y viabilidad de las exculpaciones. (negrilla y subraya fuera del texto citado)

También las cuestiones consignadas en el artículo 159 del Código General del Proceso, concernientes a la “(...) muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial (...), o (...) inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión (...)” de éste, suscitan la reprogramación, interrupción o cambio de una diligencia, pues la imposibilidad de acudir a ésta o las disculpas por inasistencia, pueden provenir de múltiples circunstancias fácticas, todas ellas, sujetas al análisis del fallador del asunto.

Otra referencia lo es la decisión **STC7284-2020**

Entonces, como el «acceso y conocimiento de los medios tecnológicos» a través de los cuales se ha de celebrar la «audiencia virtual» es condición para su realización, la falta de uno o de ambos elementos por el «apoderado judicial de alguno de los extremos procesales», puede ser invocada como causal de «interrupción del proceso». Si dichas circunstancias ocurren y se alegan antes de la vista pública, darán lugar a la «reprogramación» de la sesión, y si a pesar de ellas la «audiencia» se practica, o, son concomitantes a ésta, podrá alegarse la nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 132 del estatuto adjetivo, con el fin de que se repita.

Todo ello, claro está, cuando de acuerdo con las «circunstancias» de cada caso en particular, la ausencia de «acceso y conocimiento tecnológicos» impida la comparecencia del togado a la respectiva audiencia, aspectos que deberá valorar el juez de conformidad con los criterios antes señalados.

También la sentencia T-271 de 2016 C. Constitucional analiza los conceptos **de fuerza mayor y caso fortuito** en los trámites procesales, especialmente cuando no se puede asistir a una audiencia programada, determinando:

“Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia^[65] acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145 de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, ‘la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente–’ (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda ‘calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito’ (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...).”

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso.

Así las cosas y en mi sentir, la parte interesada alego un motivo para justificar su no comparecencia a la audiencia fijada, y esta fue la complejidad ante ciertos

hechos tecnológicos de la cual ella (especialmente) o cualquiera otra persona puedan verse inmersos, pero que a la postre hizo todo lo humanamente posible para poder remediar el impase, pero que no obtuvo el resultado esperado (según da fe la declaración allegada como excusa).

Ahora, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 del C.G.P., es deber del juez interpretar las normas en su sentido más favorable con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y que igualmente al interpretar la Ley procesal, deberá tener en cuenta la efectividad de los derechos reconocidos por la norma sustancial, ya que la Ley procesal es un mero medio, una mera reglamentación, un orden, pero, no puede estar por encima de la los Derechos protegidos por la Ley Sustancial.

Seguidamente, el artículo 12 ibídem establece que "*cualquier vacío en las disposiciones del Código se llenará con las normas que regulen casos análogos*", pues a falta de estas el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

En conclusión, no puede prevalecer la norma procesal, en este caso, que la excusa y en sentir del Despacho, no reúna los requisitos del Art. 372 numeral 3 inciso 3 del C.G.P., por encima de los derechos sustanciales, que en este caso lo sería los derechos económicos derivados de la declaratoria se la existencia de una unión marital de hecho por lo tanto, es viable la siguiente

PETICIÓN

En los anteriores términos, queda sustentado el presente recurso, solicitando se REVOQUE la decisión atacada y de no ser así, se conceda el recurso de alzada interpuesto.

Del señor Juez



LUZ JANET PORRAS BRICEÑO

C.C. 46.676.927 de Chiq/ra

T.P. 172.920 del C.S. de la J.

RE: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - UNION MARITAL DE HECHO No 2021-00395 de MARIA ROSALBA VARGAS CONTRERAS vs CARMEN JULIO VACA FERNANDEZ

Juzgado 27 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/09/2023 2:14 PM

Para:luz janet porras briceño <janetporrasb@hotmail.com>

Cordial Saludo,

Acuso recibido.

Cordialmente

REYNALDO CORREA SALAMANCA

Citador

Juzgado 27 de Familia de Bogotá.

Carrera 7 # 12C-23 Piso 16 edificio Nemqueteba

Tel. 2841813

La información de las actuaciones correspondientes a los procesos radicados en el año 2023 será registrada en el sistema de información Siglo XXI, la cual podrá ser consultada a través de la página web de la Rama Judicial, siguiendo este enlace: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Ghz2ontqRvpBgMUj9WygglmLMR8%3d>

La información de los procesos radicados con anterioridad al año 2023 continuará registrándose en el sistema TYBA.

SOLO SE RECIBEN CORREOS EN HORARIO HÁBIL L-V 8 AM - 5 PM LEY DE DESCONEJIÓN LABORAL 2191 de 2022.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.